



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 75

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00937-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO

Demandado: LEIDI ALEJANDRA SEGURA

Como al revisar el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Rossy Angelica Martínez Camayo contra Leidi Alejandra Segura, no hay pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 278 del C.G.P., que prescribe:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. (...).”

PRETENSIONES

La demandante pretende el recaudo de la suma de \$5.000.000,00, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, suscrita por la demandada el 29/09/2020.

HECHOS

En síntesis, narra que entre la demandante y la demandada se suscribió el título valor representado en una letra de cambio, por la suma de \$5.000.000,00; se pacto como fecha de vencimiento el 10/10/2020; los intereses de mora se fijaron a la máxima legal vigente; a la fecha el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado capital ni intereses.

TRAMITE IMPARTIDO

Se libro auto de mandamiento de pago el 07/11/2023.

La demandada fue emplazada, el 15/11/2023, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo prescrito por el Artículo 10 de la Ley

2213 de 2022, a quien se le concedió el término legal de quince (15) días para que compareciera al despacho a recibir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, que corrieron desde el 16/11/2023 al 06/12/2023, según obra en el número 06 del expediente digital.

Como quiera que dicho término venció en silencio, se designo curador ad litem a la demandada, mediante auto del 07/12/2023; posteriormente la curadora ad litem contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo como única excepción la que denomina "prescripción de la acción cambiaria".

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

La curadora ad litem Erika Juliana Medina, en representación de la demandada, contesto que son ciertos los hechos 2 y 3, no le constan los hechos 1 y 4; niega los hechos de los numerales 5 y 6. Se opone a las pretensiones.

Señala como fundamentos de la excepción propuesta que, en virtud del artículo 789 del código de comercio y estando ante el título valor denominado letra de cambio que tiene como fecha de vencimiento el 10/10/2020, al hacer el computo de los términos sobre dicho título ejecutivo obra la prescripción, ya que la demanda tiene fecha de presentación al juzgado el 01/11/2023, lo cual indica que se presentó con posterioridad a la prescripción del título y por tanto no se suspendió el término de prescripción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate y concurren la demandante debidamente representada por una profesional del derecho que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para la defensa de sus intereses; el demandado, a través de curador ad litem. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la norma citada.

La letra de cambio entendida como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y desde luego, para que manifieste si acepta o rechaza.

Los requisitos de la letra de cambio, los enumera el código de comercio en los artículos 621 y 671, son: 1) Mención del derecho incorporado, es decir, o sea, el derecho a cobrar una suma de dinero en un tiempo determinado; 2) firma de quien crea el título, valga decir, la firma del librador; 3) orden incondicional de pago; 4) nombre del girado o librado, es decir, el nombre de quien deba pagarla; 5) la forma de vencimiento; 6) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; 7) lugar y fecha de creación y 8) lugar de pago.

Requisitos todos que en la letra que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se cumplen a cabalidad.

ANALISIS DE LA EXCEPCION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

Según el art. 2512 del C.C.:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

De acuerdo con el art. 2535 del C.C.: ***“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.***

La inercia del titular extingue la obligación o la acción según se trate; la figura de la *prescripción* apunta, a brindar seguridad jurídica en el mundo de los negocios; el actuar y la inercia tienen un significado jurídico propio; la segunda conducta, tiene significación extintiva de la acción la que como tal, la tienen los títulos ejecutivos habida cuenta de sus características, esta que se lee en doble sentido, así: obligación incuestionable del obligado y derecho seguro y cierto para el acreedor en el día del vencimiento; ocurrido este, comienza a correr el término prescriptivo y empieza la decadencia de la fuerza ejecutiva del título ejecutivo.

Pero el solo transcurso temporal no es suficiente, la regla sujeta la configuración de la institución jurídica a la *conurrencia de los demás requisitos legales*, en razón que puede verse interrumpida, por pacto expreso según lo manda el art. 2514 del C.C., es renunciable, así lo pregonan el art. 2513 C.C.; y puede interrumpirse por actos positivos del acreedor o del deudor.

Instaurar el ejecutivo, es típico acto de interrupción civil (art. 2539 C.C.), empero, no es con la presentación de la demanda que se satisface el propósito; sino con la notificación del mandamiento de pago, que es el momento en el cual se hace ostensible el interés del demandante, y se puede hablar de *demanda judicial*, cuyo significado está calificado por el interés real del cobro, *el día de su vencimiento* y a partir de allí cuenta 3 años para manifestarle su interés al obligado. Pues es solamente con la notificación del mandamiento de pago que se entera el deudor del propósito del acreedor y para que impida que opere la prescripción debe notificársele antes de un año.

En el caso en concreto, se tiene que el plazo para el pago contenido en la letra de cambio suscrita el 20/09/2020, vencía el 10/10/2020, es decir, que los tres años de que habla el art. 789 del Código de Comercio, se cumplieron el 10/10/2023 y hasta esa fecha la demandante podía presentar la demanda, pero lo hizo el 01/11/2023, o sea, tres años y veinte días después del vencimiento, es decir, fuera del término; entonces, opera la prescripción, ya que la presentación de la demanda se efectuó sobrepasado los tres años a partir del vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio.

El artículo 789 del Código de Comercio establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así es que se declarará probada la excepción.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, la letra de cambio aceptada por la demandada, que a la luz del Artículo 422 del C.G.P. y Artículos. 621 y 671 del Código de Comercio, cumple los requisitos legales.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción ejecutiva sobre la letra de cambio suscrita por la demandada Leidi Alejandra Segura.

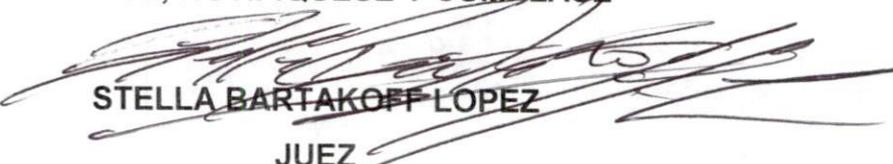
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Líquidense por secretaría (Art. 446 C.G.P.).

QUINTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario